

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO
NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-011/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

México, D. F. a, 30 de junio de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 07 de enero de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 07 de enero de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto
Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 06 de enero de 2014, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T28-2013, celebrada para la adquisición de consumibles para equipo médico para el periodo de enero a diciembre de 2014, específicamente respecto de la clave 537 199 0168 01 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º/J/129, Página 599.



- 2.- Por oficio número 141901260200/0138/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 de febrero del mismo año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/0328/2014 de fecha 09 de enero de 2014, manifestó que en virtud de la presente inconformidad y a la vigencia de la contratación en apretura(sic), solicita la no suspensión del proceso de contratación hasta que se emita la resolución correspondiente; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/1078/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, y de los actos que de ella deriven, en relación a la clave impugnada, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 141901260200/0138/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0328/2014 de fecha 09 de enero de 2014, manifestó que los contratos se encuentran en proceso de formalización, asimismo, remitió la información del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficio número 00641/30.15/1077/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 141901200200/0180/DJCONT0062/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0328/2014 de fecha 09 de enero de 2014, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 3 -

- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/1077/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, a la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.
- 6.- Vistos los autos del expediente citado al rubro, de los que se advirtió que atendiendo a la información que proporcionó la convocante en su oficio número 141901260200/0138/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, esta autoridad administrativa, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1077/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, determinó darle vista y correr traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero interesado; sin embargo del estudio y análisis de los motivos de inconformidad, el promovente impugna el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, específicamente respecto de la clave 537 199 0168 01 01, acto del cual se advirtió que la convocante adjudicó a la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., la cual en términos del artículo 66 párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, revisten el carácter de terceros interesados; atento lo anterior, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la citada empresa, mediante oficio número 00641/30.15/2966/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 7.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/2966/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, a la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.
- 8.- Por acuerdo de fecha 23 de junio de 2014, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme mediante escrito de fecha 06 de enero de 2014; y las ofrecidas por el área convocante que adjuntó en su informe circunstanciado de fecha 05 de febrero de 2014.
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3517/2014, de fecha 23 de junio de 2014, esta Autoridad puso a la vista



de la inconforme y de los terceros interesados, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----

- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3517/2014, de fecha 23 de junio de 2014, al C. [REDACTED] Representante legal de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, al C. [REDACTED] representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.; y al C. [REDACTED], representante legal de la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 27 de junio de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracciones I y III, 66, 67 fracción II, 71 párrafo primero, 73, 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, específicamente respecto del renglón 61, la clave 537 199 0168 01 01. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que constituye motivo de su inconformidad la ilegal evaluación técnica de la propuesta presentada por el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V. para la partida 61, clave 537.199.0168.01.01, ya que en la convocatoria se requirió ciertas especificaciones para la citada clave, de las cuales se destaca que se puedan adaptar a piezas de mano anguladas y rectas siendo de su base un diámetro máximo de un centímetro; y de forma ilegal la convocante en la única junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, limitó la adquisición de dicha

partida al establecer la condicionante de "compatible con pieza de mano marca STRYKER CORE", requerimiento inusual para una licitación abierta, ya que se limita mediante el establecimiento de una marca determinada, por ello los servidores públicos están obligados a justificar la legalidad y transparencia de sus actos mediante la justificación técnica-jurídica previa a la convocatoria conforme lo establece el artículo 40 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

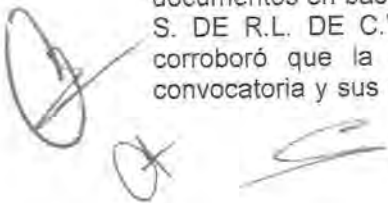
Que durante la junta de aclaraciones la convocante manifestó en el cuerpo de acta que con el fin de ajustar sus actos al artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, concedía 6 horas para formular preguntas con relación a las respuestas y aclaraciones, sin embargo, no ajustó sus actos a la legalidad, debido a que de forma inmediata a la lectura de las aclaraciones generales y a las solicitudes cerró el acta de forma definitiva a las 11:30 horas del día diez de diciembre de 2013; omitiendo precisar en la referida acta la justificación técnica-jurídica para limitar la libre participación de los interesados con bienes de marca determinada, de manera que su actuar fuera transparente, imparcial y legal, por lo que considera que los servidores públicos responsables de dicho evento dirigieron la compra de la partida o renglón 61 a una marca determinada dejando de observar lo dispuesto en el artículo 40 fracción VIII(sic) del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Que su representada vía electrónica envió sus proposiciones técnicas económicas a la partida 61 clave 537.199.0168.01.01, cumpliendo entre otros los requisitos del punto 3.3 incisos A) y B) de la convocatoria, y como única alternativa técnica para acreditar la compatibilidad de las fresas para microcirugía de oído y base de cráneo de la marca BRASSELER con la marca STRYKER CORE. ---

Que del acto de fallo, no se advierte desechamiento alguno de las tres propuestas recibidas para la partida 61, por consiguiente se presumen técnicamente como solventes por así haber satisfecho los requisitos técnicos impuestos en la licitación; sin embargo, al haber impuesto una condición específica adicional como es la compatibilidad de los consumibles con la marca STRYKER CORE, la convocante debió emitir un dictamen técnico preciso, con el objeto de acreditar en aras de transparencia la debida compatibilidad de los consumibles de la partida 61 clave 537.199.0168.01.01, con fundamento en sus propios criterios de evaluación técnica del numeral 8.1 de la convocatoria. -----

Que debió registrar en su dictamen técnico qué método utilizó para corroborar que los bienes ofertados, en este caso por el licitante ganador EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles con todas y cada una de las especificaciones descritas en los anexos 2 y A) anexos 2 de la licitación y por consecuencia son adaptables a las piezas de mano marca ESTRIKER CORE, que como requisito se estableció en el pliego concursal conforme al artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracciones II inciso e) y V del Reglamento; y que como resultado aprobó técnicamente al licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., por lo que evaluó su oferta económica y le adjudicó el 100% de la partida 61. -----

Que la convocante omitió de forma expresa identificar tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones los criterios de evaluación específicos conforme a los cuales evaluaría las propuestas técnicas de la partida 61; por ende es responsabilidad directa y única del área técnica responsable de la evaluación dar a conocer la metodología o pruebas de funcionalidad aplicables a los documentos en base a los cuales determinó que los consumibles ofertados por el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles con las piezas de mano de marca STRYKER CORE y corroboró que la marca AESCULAP HILAN XS, corresponden a los requerimientos de la convocatoria y sus modificaciones de la junta de aclaraciones, condiciones que son obligatorias en



su cumplimiento en términos del propio glosario de términos y artículos 26.3, 26.3.1 y 26.3.2 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisición, Arrendamientos y Servicios. -----

Que la convocante está obligada a ajustar sus actos a lo dispuesto en los numerales 8 y 8.1 de la convocatoria en congruencia con los artículos 29 fracciones IV, V, IX, XIII, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 39 fracciones II incisos d) y e); IV y V y 40 fracción VIII del Reglamento de la citada Ley, y las condiciones ofrecidas por los licitantes y hacer constar en el acta que demuestre el procedimiento para acreditar la compatibilidad requerida. -----

Que los servidores públicos responsables de la evaluación técnica relativa a la acreditación de la compatibilidad, omitieron precisar en el acta de fallo de fecha 23 de diciembre de 2013 el resultado técnico, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 8.1 del pliego concursal, y los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las condiciones técnicas-jurídicas justificadas para exigir una marca determinada de acuerdo al artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley, por lo que solicita la nulidad del acto económico de la licitación pública que nos ocupa, por haberse emitido contrario a la normatividad que rige la materia. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

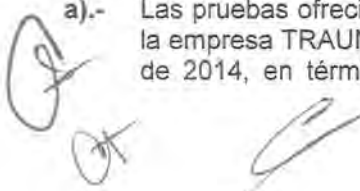
Que efectivamente el día 23 de diciembre de 2013 emitió el acto de fallo de la licitación que nos ocupa asignando la partida 61, clave 537 199 0168 01 01 al proveedor con la propuesta solvente más baja, siendo éste el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V.; ya que evidentemente esa convocante realizó de forma adecuada la revisión y análisis de la totalidad de la propuesta técnica y económica de las empresas EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., siendo que todas cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, siendo adjudicada la citada clave a la propuesta solvente más baja. --

Que tenía elementos suficientes para desechar la propuesta técnica de la empresa inconforme, por tal motivo su actuar se ajustó a la normatividad que rige la materia, insistiendo que el hoy inconforme presentó su propuesta económica más elevada que la de EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., en virtud que ésta cumplió de forma cabal con las bases de la licitación, por lo que resultó adjudicada. -----

Que resulta falso que la convocante hubiere violado lo estipulado en las bases, en la Ley de la materia o en el Reglamento, toda vez que se apegó fielmente a tales disposiciones legales. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 23 de junio de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 06 de enero de 2014, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 7 -

Servicios del Sector Público, consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 34212, de fecha 17 de febrero de 2010, otorgada ante la Fe del Notario Público número 130 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados electrónica número LA-019GYR020-T28-2013; acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 10 de diciembre de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito, de fecha 17 de diciembre de 2013; acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 23 de diciembre de 2013; acta de rectificación de fallo de la licitación de mérito, de fecha 24 de diciembre de 2013; una hoja de la investigación de mercado que corresponde a la clave 537 199 0168 01 01; y dictamen técnico biomédico de los consumibles del equipo médico correspondiente a la licitación que nos ocupa. —

- b).- Las pruebas ofrecidas por el DR. [REDACTED] Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 05 de febrero de 2014, consistentes en las copias de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados electrónica número LA-019GYR020-T28-2013; acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 10 de diciembre de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito, de fecha 17 de diciembre de 2013; acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 23 de diciembre de 2013; acta administrativa de rectificación de fallo de la licitación de mérito, de fecha 24 de diciembre de 2013; propuesta técnica-económica de las empresas TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y EXHORTA, S. DE R.L. DE C.V.; investigación de mercado; oficio número DIB/182/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 que contiene el resultado del dictamen técnico biomédico de los consumibles del equipo médico correspondiente a la licitación que nos ocupa; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en lo que beneficie a los intereses de convocante. —

- V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento respecto a la oportunidad en la presentación de las manifestaciones expuestas en la inconformidad.**- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de los motivos en que basa sus asertos el hoy accionante, relativas a que "...en la convocatoria la convocante requirió ciertas especificaciones para la clave 537.199.0168.01.01., y de forma ilegal la convocante en la única junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, de manera enigmática, limitó la adquisición de dicha partida al establecer la condicionante de "compatible con pieza de mano marca STRYKER CORE"... durante la junta de aclaraciones la convocante manifestó en el cuerpo del acta que con el fin de ajustar sus actos al artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, concedía 6 horas para formular preguntas con relación a las respuestas y aclaraciones, sin embargo, no ajustó sus actos a la legalidad, debido a que de forma inmediata a la lectura de las aclaraciones generales y a las solicitudes cerró el acta de forma definitiva a las 11:30 horas del día diez de diciembre de 2013; omitiendo precisar en la referida acta la justificación técnica-jurídica para limitar la libre participación de los interesados con bienes de marca determinada... por lo que considera que los servidores públicos responsables de dicho evento dirigieron la compra de la partida o renglón 61 a una marca determinada, están obligado a acreditar en su informe circunstanciado, que ajustaron sus actos a lo dispuesto en el artículo 40 fracción VIII (sic) del Reglamento de la Ley de la materia... la convocante omitió de forma expresa identificar tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones los criterios de evaluación específicos conforme a los cuales evaluaría las propuestas técnicas de la partida 61... las condiciones técnicas-jurídicas justificadas para exigir una marca determinada de acuerdo al artículo 40 fracción VIII(sic) del Reglamento de la Ley,"; se resuelven en



su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas; toda vez que los motivos antes descritos, son en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa y no por la emisión del fallo combatido.

Puesto que, aún y cuando en el capítulo III del escrito de inconformidad que se atiende, el accionante estableció: "ACTO QUE SE IMPUGNA.- ACTO DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS No LA-019GYR020-T28-2013 para la adquisición de consumibles para equipo médico de fecha 23 de diciembre de 2013"; las manifestaciones transcritas en el párrafo que antecede, no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dicho acto, ya que se centran en ilegalidades y omisiones de la convocante originarias o que devienen de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, y al no ser combatidas en el momento procesal oportuno, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas.

En este contexto, del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las manifestaciones del accionante citadas en el párrafo primero del presente considerando, se advierte que esencialmente versan respecto a que la convocante de forma ilegal en la junta de aclaraciones limitó la adquisición de la partida inconformada, al establecer una marca determinada "compatible con pieza de mano marca STRYKER CORE"; que en la junta de aclaraciones la convocante no ajustó sus actos a la legalidad del artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia; que omitió precisar en la referida acta la justificación técnica-jurídica para limitar la libre participación de los interesados con bienes de marca determinada; que los servidores públicos están obligado a acreditar en su informe circunstanciado, que ajustaron sus actos a lo dispuesto en el artículo 40 fracción VIII (sic) del Reglamento de la Ley de la materia; y que la convocante omitió expresar los criterios de evaluación específicos conforme a los cuales evaluaría la compatibilidad de las propuestas técnicas de la partida 61; por lo que dichos motivos devienen de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, pues se centran en supuestas omisiones e ilegalidad de la convocante en dichos actos, por lo tanto, al ser la convocatoria y junta de aclaraciones la que contiene la supuesta irregularidad de la que se duele, debió impugnar las mismas en el momento oportuno, y no esperarse al fallo en el que únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en bases y las que deriven de la junta de aclaraciones. ---

Así las cosas, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones transcritas con anterioridad, hechas valer por la empresa inconforme, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra establecido en el caso que nos ocupa contra la convocatoria y junta de aclaraciones, en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, de la citada Ley, por pertenecer el acto a una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, preceptos que establecen lo siguiente: -----

[Handwritten marks and signatures]

"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

..."

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones."

De los preceptos antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, sólo podrá promoverse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta última junta de aclaraciones.

Por lo que si el hoy inconforme consideraba que existía un error, imprecisión o duda respecto del contenido de la convocatoria debió solicitar su aclaración en la junta de aclaraciones o bien si consideraba que dichos actos son contrarios a las disposiciones que rigen a la materia, tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y que en el caso que nos ocupa la celebración de dicha junta fue el día 10 de diciembre de 2013, por lo que el término de diez días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del 11 al 24 de diciembre de 2013, en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, el término de 10 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, corrió del 11 al 24 de diciembre de 2013, y su inconformidad fue presentada el día 07 de enero de 2014, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho.

Por lo tanto si la hoy inconforme consideraba que al requerir marca determinada dentro de la junta de aclaraciones y que ni en la convocatoria ni en dicha junta se establecieron los criterios para evaluar la compatibilidad, asimismo se contravenía la normatividad que rige la materia; debió haberse inconformado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, lo que en el presente caso no aconteció, puesto que la hoy inconforme se inconforma en contra del fallo licitatorio en base a supuestas ilegalidades ocurridas en la convocatoria y junta de aclaraciones, pero no se inconformó en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del plazo que disponen los artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de la materia.

Bajo este contexto, la inconformidad derivada de las manifestaciones hechas valer por el C [REDACTED] representante legal de la empresa TRAUMASERVICE



INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., transcritas en el párrafo primero del presente considerando; resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, de la citada Ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que los motivos descritos en el presente considerando, en el término legal establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la citada Ley, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad derivado de las manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

..."

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos establecidos en el presente considerando al no haber hecho valer en contra de la convocatoria y sus anexos, así como lo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 10 de diciembre de 2013, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por resultar improcedente al ser extemporáneos por actos consentidos. -----

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que *"...constituye motivo de su inconformidad la ilegal evaluación técnica de la propuesta presentada por el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V. para la partida 61, clave 537.199.0168.01.01, fresas de Tungsteno, juego de 14 de 0.5 mm a 7 mm de diámetro. Instrumental... ..del acto de fallo no se advierte desechamiento alguno de las tres propuestas recibidas para la partida 61, por consiguiente se presumen técnicamente como solventes por así haber satisfecho los requisitos técnicos impuestos en la licitación; sin embargo, al*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 11 -

haber impuesto una condición específica adicional como es la compatibilidad de los consumibles con la marca STRYKER CORE, la convocante debió emitir un dictamen técnico preciso en el que se indique qué método utilizó para corroborar que los bienes ofertados, en este caso por el licitante ganador EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles con todas y cada una de las especificaciones descritas en los anexos 2 y A de la licitación y por consecuencia son adaptables a las piezas de mano marca ESTRIKER CORE; y que como resultado de dicho análisis aprobó técnicamente al licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., por lo que evaluó su oferta económica y le adjudicó el 100% de la partida 61... ..al haber impuesto una condición específica adicional como es la compatibilidad de los consumibles con la marca STRYKER CORE, la convocante debió emitir un dictamen técnico preciso, con el objeto de acreditar en aras de transparencia la debida compatibilidad de los consumibles de la partida 61 clave 537.199.0168.01.01, con fundamento en sus propios criterios de evaluación técnica del numeral 8.1 de la licitación que nos ocupa... ..debe haber registrado en su DICTAMEN TÉCNICO que forma parte del expediente licitatorio, qué método utilizó para corroborar que los bienes ofertados, en este caso por el licitante ganador EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles con todas y cada una de las especificaciones descritas en los ANEXOS 2 Y A ANEXOS 2 de la licitación para la partida o renglón 61, y por consecuencia son ADAPTABLES A LAS PIEZAS DE MANO MARCA ESTRIKER CORE, que como requisito se estableció en el pliego concursal conforme al artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracciones II inciso e) y V del Reglamento; y que como resultado aprobó técnicamente al licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., por lo que evaluó su oferta económica y le adjudicó el 100% de la partida 61... ..La convocante omitió de forma expresa identificar tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones los criterios de evaluación específicos conforme a los cuales evaluaría las propuestas técnicas de la partida 61; por ende es responsabilidad directa y única del área técnica responsable de la evaluación dar a conocer la metodología o pruebas de funcionalidad aplicables a los documentos en base a los cuales determinó que los consumibles ofertados por el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles con las piezas de mano de marca STRYKER CORE y corroboró que la marca AESCULAP HILAN XS, corresponden a los requerimientos de la convocatoria y sus modificaciones de la junta de aclaraciones... ..condiciones que son obligatorias en su cumplimiento en términos del propio glosario de términos de las POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS... .. la convocante está obligada a ajustar sus actos a lo dispuesto en los numerales 8 y 8.1 de la convocatoria en congruencia con los artículos 29 fracciones IV, V, IX, XIII, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."; se determinan fundados, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la evaluación y adjudicación de la propuesta de la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., respecto de la clave 537 199 0168 01 01 en el Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, se encuentre ajustado a los criterios de evaluación de la convocatoria en relación con lo establecido en la junta de aclaraciones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la



validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, visible a fojas 156 a la 171 de los presentes autos, que al efecto adjuntó el área convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, se desprende que la convocante aprobó y adjudicó la propuesta de la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., para el renglón 61, la clave 537 199 0168 01 01, en los términos siguientes:-----

ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS NÚMERO LA-019GYR020-T28-2013, QUE EFECTUAN LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N.O, PARA LA CONTRATACION DE CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO; DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION II, 28 FRACCION II, 29, 30, 32, 36, 36 BIS, 37, 37 BIS Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y A LOS ARTÍCULOS 51 Y 58 DE SU REGLAMENTO.-----

En la Ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo las **nueve** horas del día **veintitres** del mes de **Diciembre** del año 2013, se reunieron en Departamento de Abastecimiento de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades, con domicilio en Belisario Domínguez número 1000 colonia Independencia C.P. 44349; los servidores públicos que al final se enlistan suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el "Acto de Fallo" de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el punto 1.4 de las bases de licitación.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 36 bis de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el punto 8 de las Bases de Licitación que regulan el proceso licitatorio, se efectuó el análisis de las proposiciones económicas, se procedió a elaborar el dictamen de fallo, el cual se dio a conocer en este Acto de la Licitación, mencionándose las empresas licitantes cuyas **proposiciones económicas fueron aceptadas, porcentaje y precio de asignación.**-----

EXORTA, S. DE R.L. DE C.V.	537	199	0168	01	01	FRESAS DE TUNGSTENO, JUEGO DE 14 DE 0.5 MM. A 7 MM. DE DIAMETRO INSTRUMENTAL	542	1356	AESCU LAP HILAN XS	2,695.00	100%
----------------------------	-----	-----	------	----	----	--	-----	------	--------------------	----------	------

De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó adjudicar la propuesta de la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., para la clave 537 199 0168 01 01, derivado del análisis de las proposiciones económicas; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, lo anterior toda vez que en el anexos número 2 y A) anexo 2 de la convocatoria en relación con la precisión de la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, se solicitó lo siguiente:-----



"ANEXO NÚMERO 2 (DOS)

REQUERIMIENTO

REN	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	UNIDAD	TIPO	CANTIDAD PRES.	DESCRIPCIÓN	CANT. MIN.	CANT. TOT.
61	537	199	0168	01	01	JGO	JGO	1	FRESAS DE TUNGSTENO, JUEGO DE 14 DE 0.5 MM. A 7 MM. DE DIÁMETRO INSTRUMENTAL.	542	1356

A) ANEXO NÚMERO DOS

REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CMNO.

PARTIDA 61 CLAVE 537.199.0168.01.01 SIENDO LAS SIGUIENTES:

Se requieren set de Fresas (Torquer) de Fresas quirúrgicas para microcirugía de oído y base de cráneo:

1. Fresas quirúrgicas de alta durabilidad mínimo de 3 a 4 cirugías.
2. Fresas de un largo entre 8 y 10 cm. Y una vez que estén introducida en la pieza de mano salga un promedio de 3 cm hacia el exterior.
3. Que sean cortantes y de diamante.
4. Todas redondas en sus diferentes tamaños.
5. Que se puedan adaptar a piezas de mano anguladas y rectas siendo de su base un diámetro máximo de un centímetro.

ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS QUE EFECTUA LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N.O, EN JALISCO, PARA LA CONTRATACION DE CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LOS ARTICULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN II, 29, 30, 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

En la Ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo las **nueve horas** del día **diez** del mes de **Diciembre** del año 2013, se reunieron en el Departamento de Abastecimiento de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades, con domicilio en Belisario Domínguez número 1000, colonia Independencia, C.P. 44349; los servidores públicos que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el punto 1.2 de la Convocatoria de licitación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 14 -

EN LA PARTIDA 61 DICE:

PARTIDA 61 CLAVE 537.199.0168.01.01 SIENDO LAS SIGUIENTES:

Se requieren set de Fresas (Torquer) de Fresas quirúrgicas para microcirugía de oído y base de cráneo:

1. Fresas quirúrgicas de alta durabilidad mínimo de 3 a 4 cirugías.
2. Fresas de un largo entre 8 y 10 cm. Y una vez que estén introducida en la pieza de mano salga un promedio de 3 cm hacia el exterior.
3. Que sean cortantes y de diamante.
4. Todas redondas en sus diferentes tamaños.
5. Que se puedan adaptar a piezas de mano anguladas y rectas siendo de su base un diámetro máximo de un centímetro.

DEBE DECIR:

PARTIDA 61 CLAVE 537.199.0168.01.01 SIENDO LAS SIGUIENTES:

Se requieren set de Fresas (Torquer) de Fresas quirúrgicas para microcirugía de oído y base de cráneo:

1. Fresas quirúrgicas de alta durabilidad mínimo de 3 a 4 cirugías.
2. Fresas de un largo entre 8 y 10 cm. Y una vez que estén introducida en la pieza de mano salga un promedio de 3 cm hacia el exterior.
3. Que sean cortantes y de diamante.
4. Todas redondas en sus diferentes tamaños.
5. Que se puedan adaptar a piezas de mano anguladas y rectas siendo de su base un diámetro máximo de un centímetro.

COMPATIBLE CON PIEZA DE MANO MARCA STRYKER CORE.

De lo que se tiene que la convocante requirió para la clave 537 199 0168 01 01, fresas de tungsteno, juego de 14 de 0.5 MM. a 7 MM. de diámetro instrumental, con un set de fresas (torquer) de fresas quirúrgicas para microcirugía de oído y base de cráneo establecidos en el anexo antes transcrito, pero además derivado de la junta de aclaraciones requirió que fueran compatibles con pieza de mano marca STRYKER CORE; requerimiento que en el caso que nos ocupa es motivo de inconformidad por parte de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., al manifestar esencialmente que la convocante debió emitir un dictamen técnico para corroborar que los bienes ofertados por el licitante ganador EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles, de acuerdo con criterios de evaluación técnica de los puntos 8 y 8.1 de la convocatoria y artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En la especie, de los criterios de evaluación establecidos en los puntos 8 y 8.1 de la convocatoria en relación con artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente: -----

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes...."

"8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 15 -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica. ..."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso: ..."

De los cuales se desprende que en los criterios de evaluación de la convocatoria que nos ocupa, se estableció que la evaluación de las propuestas se basaría en la información documental presentada por los licitantes, para lo cual se tomarán en consideración o se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases; esto es, que documentalmente los bienes ofertados, cumpla con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en las bases y las que deriven de la junta de aclaraciones; la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica; entre otros, asimismo la Ley de la materia regula que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación verificando que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria; por lo tanto se tiene que la evaluación sería documental.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa al expediente en el que se actúa, específicamente de los documentos que conforman la propuesta de la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., respecto del renglón 61, la clave 537 199 0168 01 01, visibles a fojas 194 a la 331 de los presentes autos, que al efecto adjuntó el área convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, se desprende que la citada empresa ofertó el bien requerido con la especificación o requisito de ser compatibles con pieza de mano marca STRYKER CORE, en los términos siguientes:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 16 -

002

ANEXO NUMERO 7 (SIETE) PROPOSICIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA
FECHA DE PRESENTACIÓN 17 DE DICIEMBRE DE 2013
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS NÚMERO LA-019GYR020-T20-2013

NOMBRE DEL LICITANTE: EXORTA S. DE R.L. DE C.V. R.F.C.: EXO 080219-098 DOMICILIO: JOHANNES BRAHMS Nº 331 COL. RESIDENCIAL LA ESTANCIAS C.P. 45090 ZAPOCAN, JALISCO TEL: (33) 3673-1724 Y 3627-6211 CORREO ELECTRÓNICO: exortasas@yahoo.com.mx NÚMERO DE PROVEEDOR MASS: 98416 DIS/REQUISITO [X]

LOS BIENES PROPUESTOS SE APLICARÁN, EJECUTAN Y CUMPLIRÁN A LA DESCRIPCIÓN DEL CANTIDAD SOLICITADO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LA-019GYR020-T20-2013.

LOS PRECIOS SON FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	MARCAS Y PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD DE PREZAS PROPUESTAS		SUBTOTAL MÍNIMO	SUBTOTAL MÁXIMO
				MÍNIMA	MÁXIMA		
537 199 0168 01 01	FRESAS DE TUNGSTENO, JUEGO DE 14 DE 0.5 MM. A 7 MM. DE DIÁMETRO. INSTRUMENTAL. FRESAS DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, JUEGO DE 14 DE 0.5 mm a 7 mm DE DIÁMETRO. INSTRUMENTAL. MARCA BRAUN AEscULAP. PRESENTACION ESTÉRIL, POR PIEZA. CUENTA CON CE:01N 11 OS 10066 319. FABRICADO EN ALEMANIA. COMPATIBLE CON PIEZA DE MANO STRYKER CORE.	AEscULAP HILAN XS ALEMANIA	\$ 1,695.00	542	1,356	\$ 1,460,690.00	\$ 3,654,420.00
						SUBTOTAL	\$ 1,464,420.00
						IVA	\$ 584,707.20
						TOTAL	\$ 4,239,127.20

IMPORTE TOTAL CON LETRA (V.A., INCLUIDO: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRINTA Y SEIS MIL CINCO VENTISIETE PESOS 20350 M.N.).

EN EL CASO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE LA ADJUDICACIÓN DE LA DEMANDA MÍNIMA Y MÁXIMA ASIGNADA, REOBLIGUE EN NOMBRE DE SU REPRESENTADA A SUPLIR EN EL CONTRATO QUE SE DERIVE EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y PORCENTAJE ESTABLECIDO EN ESTAS BARRAS.

Suarez R. Miguel
VICERRECTOR GENERAL DE EXORTA S. DE R.L. DE C.V.

EXORTA S. DE R.L. DE C.V. R.F.C. EXO 080219-098

EXORTA EXCELENCIA EN EL SERVICIO

EXORTA EXCELENCIA EN EL SERVICIO

Secc. Tm. Hidro Alemán No. 30 • Col. Chapultepec Oriente • C.P. 58260 • Morelia, Michoacán • Tel./Fax 01(513) 315691

Secc. No. 5613 Arco de Guadalupe, Zapopan, Jalisco C.P. 45037 e-mail: exortasas@yahoo.com.mx

De cuyo contenido se desprende que la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., respecto del renglón 61, la clave 537 199 0168 01 01, ofertó el bien conforme fue requerido, es decir, con la especificación de ser compatibles con pieza de mano marca STRYKER CORE, por lo que se tiene que la empresa ofertó el bien conforme lo solicitado en los anexos número 2 y A) anexo 2 de la convocatoria en relación con la precisión de la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013; sin embargo también era necesario presentar los documentos técnicos a fin de corroborar las especificaciones y características de los mismos, en términos de lo dispuesto en los puntos 8 y 8.1, antes transcritos, en correlación el 3.3 inciso B) de la convocatoria; éste último establece que los licitantes deben adjuntar a su propuesta los folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, esto es, los documentos técnicos que acrediten las especificaciones y características de los mismos, como lo es la compatibilidad con pieza de mano marca STRYKER CORE, lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa no advierte las constancias que acrediten el cumplimiento del requisito que nos ocupa.

En este contexto, la convocante no acredita que documentalmente los bienes ofertados por el licitante ganador EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., para la clave la clave 537 199 0168 01 01, sean compatibles con pieza de mano marca STRYKER CORE, toda vez que le corresponde a la



convocante acreditarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto debe sostener la legalidad del acto impugnado, lo que en el caso no aconteció. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que acrediten que su actuación se ajustó en los puntos 8 y 8.1 de la convocatoria en relación con artículos 36 y 36 bis de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 18 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo requerido en los anexos número 2 y A) anexo 2 de la convocatoria y la precisión de la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, lo que en la especie no aconteció, puesto que la convocante a fin de sostener que su acto se encontró ajustado a derecho, manifestó en su informe circunstanciado de hechos que el día 23 de diciembre de 2013 emitió el acto de fallo de la licitación que nos ocupa asignando la partida 61, clave 537 199 0168 01 01, al proveedor con la propuesta solvente más baja, siendo éste el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V.; ya que evidentemente esa convocante realizó de forma adecuada la revisión y análisis de la totalidad de la propuesta técnica y económica de las empresas EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V., siendo que todas cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, siendo adjudicada la citada clave a la propuesta solvente más baja; sin embargo como ha quedado establecido documentalmente no acredita que los bienes ofertados por el licitante ganador EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., para la clave la clave 537 199 0168 01 01, cumplan con el requerimiento establecido en la junta de aclaraciones, respecto a que sean compatibles con pieza de mano marca STRYKER CORE.

Por el contrario, del análisis realizado a las constancias que integran los presentes autos, en concreto de los documentos remitidos por la convocante, consistente oficio número DIB/182/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Jefe de División de Ingeniería Biomédica de la UMAE CMNO Hospital de Especialidades, así como el anexo del mismo, que se encuentran agregados a fojas 592 a la 602 en el expediente en el que se actúa, el cual para pronta referencia, establece lo siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES UMAE CMNO
División de Ingeniería Biomédica

DIB/182/2013

Guadalajara, Jalisco, 20 de Diciembre de 2013.

Lic. Marco Delgado Gonzalez
UMAE CMNO Hospital de Especialidades
Jefe del departamento de Abastos

Aprovechando la presente para enviarle un cordial saludo así como hacerle entrega del dictamen técnico Biomédico de los consumibles de equipo médico correspondientes a la licitación LA-019GYR020-T28+2013

Se adjunta tabla

Esperando que esta información sea de su utilidad para lo que usted considere pertinente y sin más por el momento estoy a su disposición para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE
"Seguridad y Solidaridad Social"

Ing. Álvaro Verduzco Correa
Jefe de División de Ingeniería Biomédica
UMAE CMNO Hospital de Especialidades

C.c.p. Ing. Miguel Mendoza Muñoz
Director Administrativo
UMAE CMNO Hospital de Especialidades



Producto	Clave	Proveedor	Dictamen	Observaciones
23 Fresas de Tuxteno	537.199.0168.01.01	Exorta	No aprobado	El Oferente no muestra documentación que indique que las Fresas sean compatibles con la pieza de mano Stryker Core perteneciente a esta UMAE.
		New World Tecnology.	No aprobado	El Proveedor(sic) no presenta documentación alguna para su Análisis Técnico
		Phase in Medical	Aprobado	
		Trauma Service	No aprobado	El Oferente no muestra documentación que indique que las Fresas sean compatibles con la pieza de mano Stryker Core perteneciente a esta UMAE.

De lo anterior se desprende que en fecha 20 de diciembre de 2013, el Jefe de División de Ingeniería Biomédica de la UMAE CMNO Hospital de Especialidades, remitió al Jefe del Departamento de Abasto, el dictamen técnico biomédico de los consumibles de equipo médico correspondiente a la Licitación número LA-019GYR020-T28-2013, en el cual se dictamina que tres empresas no cumplen, entre ellos que las empresas Exorta(sic) e incluso, la empresa Trauma Service(sic) hoy inconforme, no fueron aprobados ya que no muestran la documentación que indique que las Fresas sean compatibles con la pieza de mano STRYKER CORE perteneciente a esa UMAE; documento que no se desprende haya sido considerado en el Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013.

Establecido lo anterior, esta autoridad no puede pasar por desapercibido lo manifestado por la inconforme en el sentido que el pasado 17 de Diciembre del año pasado, TRAUMA SERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., VÍA ELECTRÓNICA envió sus PROPOSICIONES TÉCNICAS ECONÓMICAS a la PARTIDA 61 CLAVE 537.199.0168.01.01, cumpliendo entre otros los requisitos del punto 3.3 incisos A y B.... Como única, mediana u alternativa técnica para acreditar la COMPATIBILIDAD de las FRESAS para microcirugía de oído y base de cráneo de la marca BRASSELER con la marca STRYKER CORE.... El pasado 23 de Diciembre de 2013, la convocante dio a conocer su FALLO ECONÓMICO, de cuya lectura, se aprecia que en el punto PRIMERO DEL DESARROLLO DEL EVENTO, estimó TÉCNICAMENTE SOLVENTES LAS TRES PROPUESTAS A LA PARTIDA 61... NO se advierte desechamiento de la partida 61, por consiguiente es de explorado derecho, que técnicamente se presumen técnicamente como solventes por así haber satisfecho los requisitos técnicos impuestos en la licitación. Sin embargo, al haber impuesto una condición específica adicional como es la COMPATIBILIDAD DE LOS CONSUMIBLES CON LA MARCA STRYKER CORE. Y por lo ende las PIEZAS DE MANO fabricadas de esta misma marca... la convocante debió emitir un dictamen técnico preciso, con el objeto de ACREDITAR en aras de transparencia la debida COMPATIBILIDAD de los consumibles de la partida 61 CLAVE 537.199.0168.01.01, con fundamento en sus propios criterios de evaluación técnica del numeral 8.1 de la licitación;" de lo que se tiene que el inconforme refiere que para acreditar la compatibilidad ofertó la marca BRASSELER con la marca STRYKER CORE, y al no haber evaluación en el acto de fallo en el que establezca el incumplimiento se presume solvente, lo que es correcto en términos del artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo existe prueba en contrario, ya que de acuerdo con lo



establecido en el oficio número DIB/182/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Jefe de División de Ingeniería Biomédica de la UMAE CMNO Hospital de Especialidades, con el que se acredita que sí existió un dictamen técnico biomédico de los consumibles de equipo médico correspondiente a la Licitación número LA-019GYR020-T28-2013, en el cual se dictamina que tres empresas no cumplen, entre ellos que **la empresa Exorta(sic) y la propia inconforme no fueron aprobados ya que no muestran la documentación que indique que las Fresas sean compatibles con la pieza de mano STRYKER CORE** perteneciente a esa UMAE. -----

Por lo tanto, considerando las propias manifestaciones del inconforme respecto la evaluación de las propuestas de las empresas TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., conforme los criterios de la propia convocatoria y junta de aclaraciones; se tiene que la convocante al emitir considerado el Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, no evaluó en términos de los criterios de evaluación establecidos en los puntos 8 y 8.1 de la convocatoria, esto es, verificar documentalmente que los bienes cumplieran con la compatibilidad de la pieza de mano STRYKER CORE, habida cuenta que del dictamen técnico biomédico contenido en el oficio número DIB/182/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Jefe de División de Ingeniería Biomédica de la UMAE CMNO Hospital de Especialidades, se desprende que incumplen las citadas empresas. -----

Establecido lo anterior, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que el área convocante al el acto de fallo hoy inconformado respecto de la clave 537 199 0168 01 01, dejó de observar los criterios de evaluación establecidos en la propia convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, antes trascritos, habida cuenta que dejó de evaluar el requisito establecido en los anexos número 2 y A) anexo 2 de la convocatoria en relación con la precisión de la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013. -----

- VII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, respecto que la convocante en el acto de fallo debió registrar en su dictamen técnico qué método utilizó para corroborar que los bienes ofertados, que era responsabilidad del área técnica de la evaluación dar a conocer la metodología o pruebas de funcionalidad aplicables a los documentos en base a los cuales determinó que los consumibles ofertados por el licitante EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., son compatibles y hacer constar en el acta que demuestre el procedimiento para acreditar la compatibilidad; toda vez que como ha quedado establecido en el considerando anterior, la evaluación sería documental, además al no establecerse en la convocatoria o junta de aclaraciones el método a utilizar o prueba de funcionalidad, no se encuentra obligada a observarla en el acto de fallo, igualmente se tiene que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante incurrió en contravenciones a las disposiciones legales al emitir el acto de fallo hoy impugnado, respecto de la clave 537 199 0168 01 01, sin embargo, como ha quedado y analizado en el Considerando VI de la presente resolución, la actuación de la convocante al emitir el fallo licitatorio de mérito contravino lo establecido en la convocatoria así como la Ley de la materia, generando su nulidad de dicho acto, por lo tanto aún y cuando resultaran fundados los motivos de inconformidad no analizados, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3546/2014

- 21 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, respecto la clave 537 199 0168 01 01, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que del deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas de las empresas EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., y TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., específicamente de la clave 537 199 0168 01 01, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en los anexos número 2 y A) anexo 2 de la convocatoria en relación con la precisión de la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.



Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...

- IX.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- X.-** Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.; y EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercero interesados, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.-
- XI.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, así como a las empresas PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.; y EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercero interesados, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.-

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 65 fracción I, 67 fracción II y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos los motivos de inconformidad expuestos por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa

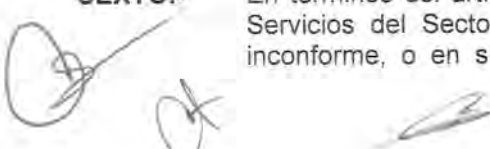
TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T28-2013, celebrada para la adquisición de consumibles para equipo médico para el periodo de enero a diciembre de 2014, específicamente respecto de la clave 537 199 0168 01 01. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T28-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, respecto la clave 537 199 0168 01 01 y de los actos que del mismo deriven; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas de las empresas EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., y TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., específicamente de la clave 537 199 0168 01 01, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en los anexos número 2 y A) anexo 2 de la convocatoria en relación con la precisión de la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, observando en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión,





previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ---

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

[Redacted recipient information]

Lic. Hugo Ricardo Hernández García.- Encargado de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 1000, Col. Independencia, C.P. 44340, Guadalajara, Jalisco.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. **Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

MECHS*CS*CDP

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3
FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA
LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON
COLOR GRIS CONTIENE DATOS
CONFIDENCIALES.**